

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 60

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00266-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.484.391 expedida en La Vega - Cauca, y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "LA LAJA", identificado con MI N° 122-17532 círculo registral de Bolívar-Cauca y número predial 193970002000700123000, ubicado en el corregimiento "Santa Bárbara", Vereda "Villa María", municipio de La Vega – Cauca.

RECuento FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En relación con el predio cuya restitución se reclama, la accionante manifestó ante la UAEGRTD que éste fue adquirido por su esposo mediante negocio informal realizado con el señor PRÓSPERO JIMENEZ hace unos 30 años, siendo destinado a la actividad agrícola, concretamente al cultivo de caña. Frente a los hechos que motivaron su salida de la región, refiere que desde el año 2001 había presencia de grupos armados ilegales en la zona (Vereda "Villa María"), quienes ejercían presión para que los jóvenes ingresaran a sus filas, así mismo da cuenta de exigencias económicas por parte de dichos grupos hacia los habitantes de la región, quienes al no contar con los medios económicos para atender dichos requerimientos optaban por abandonar sus predios; en el caso concreto de la solicitante también indica que su salida de la vereda "Villa María" se dio luego de que uno de sus hijos fuera víctima de un ataque directo por miembros de grupos armados ilegales luego de prestar el servicio militar; abandonando así el predio denominado "LA LAJA" para radicarse en el municipio de Popayán.

Actualmente la solicitante reside en esta ciudad junto a uno de sus hijos que presenta discapacidad por DX EPILEPSIA. En cuanto al predio objeto de restitución, manifiesta que desde hace unos dos años, aproximadamente, otro de sus hijos retornó para dedicarse a la explotación agrícola del fundo, por lo que desea retornar para continuar sus actividades.

Se presenta como sustento de la solicitud los registros de información de la plataforma VIVANTO¹ y declaración consignada en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, incluida en el RUV junto a los miembros de su núcleo familiar por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

¹ Anexos solicitud de Restitución, página 88. Consecutivo N° 1

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.484.391, expedida en La Vega - Cauca, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio rural denominado "LA LAJA", identificado con MI N° 122-17532 círculo registral de Bolívar – Cauca y número predial 193970002000700123000, ubicado en el corregimiento "Santa Bárbara", vereda "Villa María", municipio de La Vega – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de OCUPANTE frente al inmueble en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 66 del 22 de enero de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.484.391, expedida en La Vega - Cauca y su núcleo familiar, relacionada con el fundo identificado en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

A través de Auto No. 736 del 29 de mayo de 2020, se dispuso entre otros, tener como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de restitución, prescindir de la etapa probatoria y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión. Lo anterior en aplicación del artículo 89 de la

Ley 1448 de 2011² a fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso por lo que, cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 de la precitada norma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica de la solicitante en relación con el predio "LA LAJA", fundo que fuera adquirido por el esposo de la solicitante mediante compraventa realizada al señor PRÓSPERO JIMENEZ. Ahora bien, dado que no se encontró folio de matrícula originario y carece de registro de propiedad en cabeza de un particular se presume que es un bien baldío perteneciente aún a la Nación.

En relación con la explotación económica del bien, se hace referencia en el libelo a la actividad agrícola, concretamente el cultivo de caña; también se anota el uso habitacional dado al mismo. Así mismo se aporta prueba testimonial que da cuenta de la relación de la solicitante con el predio así como de los actos de detentación material ejercidos sobre el mismo como se concluye del testimonio rendido por los señores WILMER ELKIN ERAZO y ADIELA ERAZO JIMENEZ, quienes reiteraron el arraigo de la accionante y su difunto esposo, actos de

² **ARTÍCULO 89. PRUEBAS.** Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

señorío ejecutados sobre el predio reclamado (cultivos y vivienda).

Alude a las afectaciones del bien, enunciando la ambiental (rondas hídricas, lagunas), la minera así como la que se registra por hidrocarburos, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

En cuanto a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar, afirma que ésta se configura luego de que se vieron obligados a salir de la zona en la que se encuentra ubicado el predio "LA LAJA", a raíz de los hechos de violencia ocurridos el 1 de junio de 2002, generados en el marco del conflicto interno en el municipio de Inzá y otras zonas del Departamento del Cauca, lo anterior acorde con la información registrada en la plataforma VIVANTO³ que da cuenta de la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Sistema de Información de Población Desplazada –SIPOD por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido en el municipio de La Vega-Cauca, así mismo se cuenta con información tomada del Sistema de Información de Registro de Atención a Víctimas – SIRAV donde se registra la declaración que rindiera la señora DORA RAMOS HUILA el 21 de junio de 2002⁴, quedando demostrado el abandono forzado del inmueble reclamado en restitución desde el año 2002, a consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos derivadas del conflicto armado interno, registrándose el retorno de uno de los miembros del núcleo familiar hace unos dos años, aproximadamente, a fin de recuperar los cultivos y vivir en el predio junto con su compañera. Aclara que dicho retorno se hizo sin acompañamiento estatal.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2002, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la

³ Anexos solicitud de restitución, páginas 88 y ss. Consecutivo N° 1.

⁴ Página N° 6. Consecutivo N° 23.

prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, solicita se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma para que se ordene la adjudicación del predio por parte de la ANT acorde con el material probatorio que soporta la solicitud.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, acorde con lo expuesto por la UAEGRTD, la solicitante ostenta la calidad de víctima de desplazamiento y abandono forzado como consecuencia del conflicto armado luego de la ocurrencia de los hechos que derivaron en su desplazamiento del predio del cual derivaban su sustento, no pudo continuar con la explotación económica del mismo, acorde con los hechos narrados ante la URT. Frente a la naturaleza de la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, señala que al tratarse de un inmueble sin antecedente registral que permita establecer el origen en su cadena traslaticia, queda demostrada la naturaleza baldía del fundo así como la calidad de Ocupante en cabeza de la reclamante. De igual manera considera que se dan las condiciones que exige la ley 1448 de 2011 para la procedencia de la restitución material y jurídica del fundo reclamado y, dado que tampoco comparecieron opositores que alegaran tener mejor derecho sobre el inmueble en cuestión, solicita que se acceda a las pretensiones planteadas en favor de la señora ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO y su núcleo familiar, teniendo en cuenta la aplicación de las medidas especiales de protección que requiere el señor LIBIO PIPICANO en su condición de persona con discapacidad.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho

fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de la solicitante frente al predio reclamado se materializa en la calidad de ocupante; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor de la señora ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO y su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*⁵.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁶ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁷, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución

⁵ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁷ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

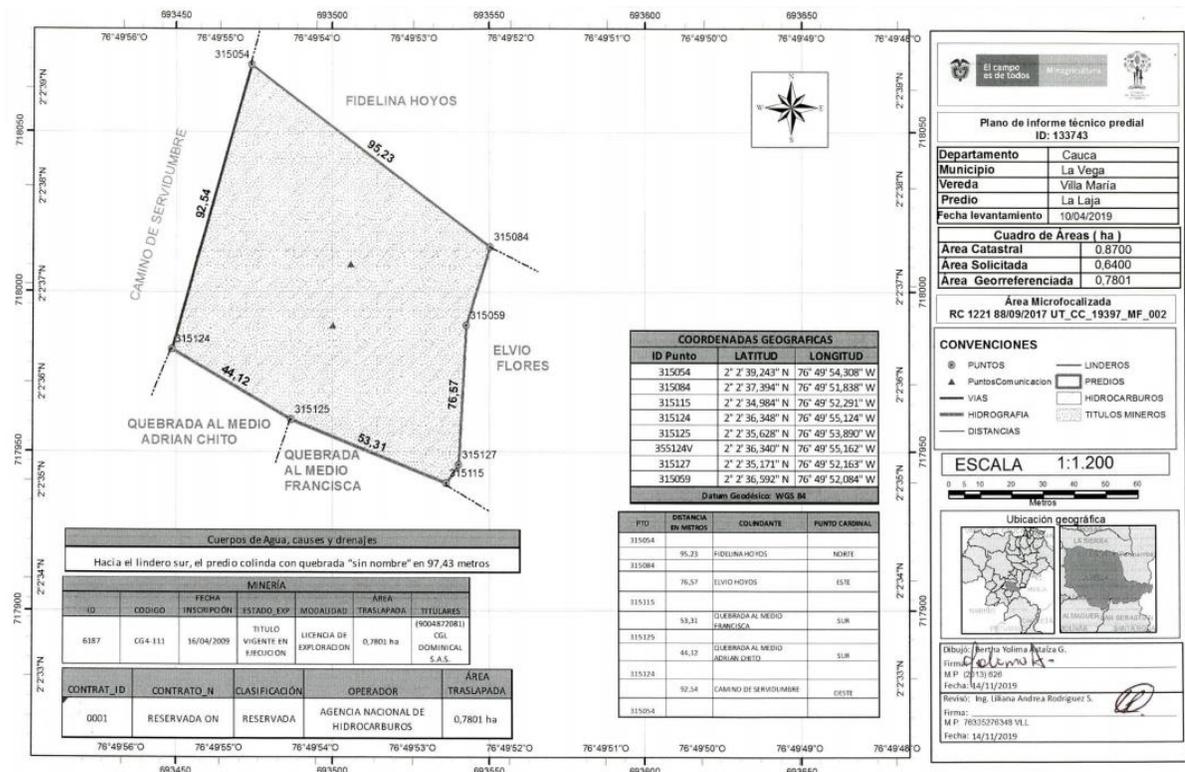
Es preciso señalar que el grupo familiar de la solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Elsa María Anacona de Pipicano	Solicitante	25.484.391
Libio Pipicano Anacona	Hijo	76.247.664
María Eugenia Anacona Pipicano	Hija	25.277.496
Libardo Pipicano Anacona	Hijo	76.027.898
Rolando Antonio Pipicano Anacona	Hijo	10.545.965
Fabio Pipicano Anacona	Hijo	76.303.929
Robira Pipicano Anacona	Hija	25.482.224
Juan David Pipicano Anacona	Hijo	18.418.091

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"LA LAJA"
Municipio	LA VEGA
Corregimiento	SANTA BÁRBARA
Vereda	VILLA MARÍA
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	NO REPORTA
Número Predial	193970002000700123000
Área Catastral	0,8700 Has.
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	7801 mts ²
Relación Jurídica de la solicitante con el predio	OCUPANTE

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
315054	2° 2' 39,243" N	76° 49' 54,308" W	718071,153	693474,178
315084	2° 2' 37,394" N	76° 49' 51,838" W	718014,183	693550,486
315059	2° 2' 36,592" N	76° 49' 52,084" W	717989,538	693542,845
315127	2° 2' 35,171" N	76° 49' 52,163" W	717945,822	693540,338
315115	2° 2' 34,984" N	76° 49' 52,291" W	717940,086	693536,358
315125	2° 2' 35,628" N	76° 49' 53,890" W	717959,986	693486,905
315124	2° 2' 36,348" N	76° 49' 55,124" W	717982,175	693448,765

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 315054 en dirección este y en línea recta hasta llegar al punto 315084 en una distancia de 95,23 metros, colinda con el predio de la señora Fidelina Muñoz. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 315084 en dirección sur, y en línea quebrada, pasando por los puntos 315059 y 315127 hasta llegar al punto 315115 en una distancia de 76,57 metros, colinda con el predio del señor Elvio Flores. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 315115 en dirección oeste hasta llegar al punto 315125 en una distancia de 53,31 metros, colinda con quebrada al medio - Francisca. Según acta de colindancia y cartera de campo. Continúa desde el punto 315125 en dirección oeste hasta llegar al punto 315124 en una distancia de 44,12 metros, colinda con quebrada al medio - Adrián Chito. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 315124 en dirección norte y en línea recta hasta llegar al punto 315054 en una distancia de 92,54 metros, colinda con camino de servidumbre. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como

prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁸ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que*

⁸ LEY 1448 Artículo 3

*configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁹ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO tenga la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto de la micro zona del Municipio de La Vega-Cauca"**¹⁰.

En dicho documento se hace mención de la presencia de factores armados en el Macizo Colombiano entre los años 2000 a 2010, concretamente a la presencia de grupos paramilitares y su lucha por el control territorial con los grupos guerrilleros. Es así que refiere la presencia en la zona tanto de las FARC como del ELN, adelantando acciones bélicas encaminadas a presionar para que se diera una desmilitarización de la región en pos de iniciar un eventual proceso de paz con el gobierno nacional.

La situación descrita se agravó con el ingreso de grupos paramilitares a la zona, lo que sumado al despliegue de acciones por parte de las FARC y el ELN, a saber homicidios, hurto de vehículos, ataques a la Fuerza Pública¹¹, desapariciones

⁹ LEY 1448 Artículo 75

¹⁰ DAC, fechado el 22 de enero de 2018, enunciado en el libelo inicial, páginas 12 y ss. Consecutivo N° 1

¹¹ Se cita información tomada de Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL o DIJIN. Policía Nacional. Acciones Guerrilla 1.997-2.011

forzadas, secuestros, reclutamiento forzado, constreñimiento electoral; lo que derivó en un entorno de miedo y tensión que llevó al desplazamiento de la población. También se documenta el uso de minas antipersona para evitar el ingreso de las Fuerzas Militares pero que, inevitablemente terminó afectando también a la población civil, registrando 2 incidentes con MAP con saldo de seis heridos y un muerto.

También enlista los casos de solicitudes de restitución de tierras que se han presentado en el municipio de La Vega y los factores de desplazamiento de los habitantes, siendo coincidentes en señalar a los miembros de la guerrilla de las FARC y del ELN como los responsables del abandono de sus territorios, quedando evidenciado el accionar de los grupos al margen de la ley.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de la señora ELSA MARÍA y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de la solicitante, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado**¹² de ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO y su núcleo familiar el 1 de junio de 2002.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas**¹³, **declaración rendida por la señora ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO ante la UAEGRTD**¹⁴ **constancia de**

¹² Formato de consulta plataforma VIVANTO, página 88 y Declaración contenida en el Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, páginas 78 y ss. Consecutivo N° 1

¹³ Anexo solicitud de Restitución. Páginas 78 y ss. Ídem.

¹⁴ Diligencia fechada el 7 de noviembre de 2017. Anexos solicitud de restitución, páginas 195 y ss. Ídem.

Descripción Cualitativa¹⁵, declaraciones rendidas por los señores RAMIRO ASTUDILLO, WILMER ELKIN ERAZO ERAZO y GAUDENCIO GIRONZA ¹⁶ e Informe de Caracterización de sujetos de especial protección¹⁷.

Lo anterior se constata con la declaración rendida por la señora ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO representada por su hijo JUAN DAVID PIPICANO ANACONA, ante la UAEGRTD el 7 de noviembre de 2017, cuando al ser indagado sobre las razones que motivaron la salida de su señora madre y sus hermanos del predio objeto de restitución señaló que: *"(...) mi hermano FABIO en ese tiempo él trabajaba en cuestión de la mafia en cultivos ilícitos y él trabajaba así porque no había otra alternativa y fue un comandante de la guerrilla que empezó a pedirle plata a él que como trabajaba en eso, en ese tiempo le pedía 15 millones pero él solo conseguía como para la comida. (...) lo amenazaron que si no les daba la plata que nos teníamos que ir o que nos mataban a todos entonces a mi hermano le tocó salir, él salió delante de nosotros (...)",* más adelante señala *"(...) Como en el 2001 sale mi mamá con los otros hermanos y yo me quedo allá (JUAN DAVID) y me quedo otro año y ya me salí como en el 2002 y me vine por acá y me tocó irme a prestar servicio en este tiempo y presté el servicio y volví otra vez (...)* Y en ese tiempo me estuve allá y como recién había salido de prestar servicio como a los dos meses me hicieron un atentado y me hirieron (...) me salieron en camuflado y tapados y no sé... me hirieron una pierna, me dieron un disparo (...)"¹⁸, afirmó además, que el desplazamiento de su señora madre y sus hermanos se dio inicialmente a la ciudad de Popayán, desde donde se dirigieron a otras ciudades como Armenia y Bogotá en busca de empleo aclarando que la señora ELSA se quedó en esta ciudad.

En relación con el predio objeto de restitución, titulación y explotación económica, el declarante JUAN DAVID PIPICANTO ANACONA informó a la UAEGRTD que se trata del inmueble denominado "LA LAJA", respecto del cual afirma que fue adquirido por compraventa al señor PRÓSPERO JIMENEZ hace unos 30 años,

¹⁵ Anexo solicitud der Restitución. Páginas 166 y 167. Ídem.

¹⁶ Anexo solicitud de Restitución. Páginas 210 y ss. Consecutivo N° 1.

¹⁷ Anexos solicitud. Páginas 162 y ss. Consecutivo N° 1.

¹⁸ Anexos solicitud. Página 203 Ídem.

frente al cual existe el contrato correspondiente a nombre de PIO PIPICANO, así mismo señala que cuando el predio fue adquirido no había nada en él, solo rastrojo. Refiere haber explotado económicamente el fundo dedicándolo a la actividad agrícola mediante siembra de caña para la producción de panela la cual era comercializada en los pueblos cercanos. Luego del desplazamiento, señala que el inmueble en cuestión permaneció abandonado hasta el año 2014, afirma que los cultivos de caña permanecen ahí pero no en buenas condiciones, actualmente hay sembradas 4000 matas de caña, siendo los ocupantes actuales JUAN DAVID y su hermana ROBIRA PIPICANO. Frente a lo que pretenden con el presente proceso, indica que su señora madre, como dueña del predio, desea recuperarlo, junto con otros inmuebles.

También se aporta declaración del señor RAMIRO ASTUDILLO¹⁹, vecino de la solicitante. Al ser interrogado sobre los hechos materia de la solicitud informó lo siguiente:

7. Usted Conoció a la señora ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO? CONTESTO: Si ella también vivió en esta vereda, ella tiene 4 lotes acá en esta vereda, claro que hay uno que queda en Villa María, pero todo eso está abandonado, claro que ella le dio permiso a su hijo que sembrara café, sin embargo esos lotes llevaban muchos años abandonados y este señor JUAN DAVID solo sembró café en uno de los 4 predios, los demás están enmontados.

Referente al desplazamiento de la accionante y su familia y los motivos de éste en razón a hechos de violencia y/o presencia de grupos armados en la región manifestó:

3. ¿De las siguientes personas que le voy a nombrar Usted me puede decir si los conoce y sabe si tienen predios en estas veredas? Las personas son: JOSE GABRIEL BENAVIDEZ JIMENEZ- ELSA MARIA ANACONA DE PIPICANO-EIVER BENAVIDES ALARCON-OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO-LIBIA MARIA BENAVIDES ASTUDILLO Y CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO?
CONTESTO: Claro que Si señor a todos los distingo de toda la vida por acá, por ejemplo el señor José Gabriel, él tiene 3 fincas por acá, él mismo las trabajaba con ganado y café, pero cuando él se fue todo se perdió y se quedó en monte. Así mismo paso con los demás predios, los de la señora Elsa María Anacona, ella dejo varios lotes por acá abandonados, así mismo los predios de las hermanas Benavides Astudillo, ellas también les toco irse desplazadas y dejaron las fincas tiradas, eso mismo paso con este señor Eiver, cada uno de ellos por el conflicto armado que había 10 años atrás tuvieron que irse desplazados por miedo de tanta guerrilla que había en esta vereda.

¹⁹ Testimonio rendido el 3 de abril de 2018 en diligencia adelantada por la UAEGRTD, página 210 y ss. Consecutivo N° 1.

12. **Que acciones desarrollaban los grupos armados en esta zona?**

CONTESTO: Estas personas llegaban y acampaban cerca, programan reuniones y nos decían que cosas les gustaba a ellos y cuáles no, él que no estuviera de acuerdo pues le daban una oportunidad o se tenía que ir de la vereda, estos guerrilleros pedían vacunas a los campesinos, por cada cultivo exigían plata.

13. **PREGUNTADO: La presencia de grupos armados en la zona generó alguna situación que afectó de forma directa a la comunidad (combates, desplazamiento forzado, venta de predios, reclutamiento armado)?**

CONTESTO: Claro que sí por acá la presencia de grupos armados ilegales generaron desplazamientos de muchas personas, entre ellas mis hermanas y otros conocidos que toda la vida habían trabajado y vivido por acá, ahora han querido reiniciar con sus fincas pero se requiere de capital para poder iniciar con cultivos y limpiar tanto monte que existe en esas fincas.

También se aporta como prueba de la solicitud, testimonio del señor WILMER ELKIN ERAZO²⁰, vecino de la accionante. Declaró haberla conocido como habitante de la zona, dueña de cuatro lotes uno de ellos ubicado en la vereda "Villa María", mismos que dejó abandonados a causa de la violencia. Señala que nadie quedó a cargo y solo 10 años después regresó uno de sus hijos quien trabaja solo una parte. Informa que en los lotes mencionados la señora ELSA cultivaba café y criaba ganado. De igual manera declara que la solicitante no ha vuelto al lugar luego de que la guerrilla atacara a su hijo JUAN DAVID.

También expresó que el predio fue abandonado, a raíz de los hechos de violencia en la vereda "*(...) la violencia generada por la guerrilla fue muy dura, por eso estas personas se fueron y nunca más volvieron (...)*", relata que hacían presencia en la vereda, citaban a reuniones e imponían obligaciones a los miembros de la comunidad, reclutaban a los jóvenes, se enfrentaban con el ejército y amenazaban con matar a quien no acatará las órdenes.

Por último, se cuenta con testimonio del señor GAUDENCIO GIRONZA²¹, yerno de la accionante, quien aduce conocer a la señora ELSA desde hace unos 20 años, también indica que la citada tenía dos predios uno de ellos con una casa de habitación, informa sobre su salida de la región hace aproximadamente unos 10 años. Desconoce si la accionante ha sido víctima de hechos de violencia pero reconoce la presencia de grupos armados en la zona quienes hacían tránsito y a veces reunían a la población.

²⁰ Testimonio rendido el 3 de abril de 2018 en diligencia adelantada por la UAEGRTD, página 215 y ss. Consecutivo N° 1.

²¹ Testimonio rendido el 3 de abril de 2018 en diligencia adelantada por la UAEGRTD, página 218 y ss. Ídem.

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de La Vega - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que venía explotando económicamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO y su familia fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que la citada, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el mes de junio del año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

Acorde con la información suministrada por la UAEGRTD en la solicitud de restitución de la referencia, y una vez revisada la prueba documental recaudada por la Unidad en la fase administrativa del proceso de restitución y aportada con el libelo inicial, se debe precisar frente al inmueble en cuestión que el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 122-17532, se apertura con base en la Resolución N° RC01608 del 17 de enero de 2017 expedida por la UAEGRTD bajo la especificación 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS²², lo que claramente permite concluir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA al no contar con antecedente registral que acredite la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de un particular, tal como lo indicó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante Oficio N° 20211030449791 del 3 de mayo de los corrientes, conceptuando sobre el particular "(...)En lo referente a la naturaleza jurídica del predio solicitado en

²² Decreto 4829 de 2011, artículo 13, numeral 2°.

restitución, se identificó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17532, registra en su primera anotación, la resolución No. 01608 del 17 de octubre de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Popayán a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, ya que no se encuentra registrado titular de derecho de dominio, ni un título debidamente inscrito, adicionalmente, la apertura de este se dio en virtud de lo establecido en el decreto 4829 de 2011 en su artículo 11.(...)"²³

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".²⁴

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo

²³ Página 3. Consecutivo N° 37

²⁴ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014

posible adquirirlos por otro modo como la usucapión”²⁵

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble antes mencionado cuya restitución se pretende en el presente asunto.

8. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta²⁶, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos”²⁷.*

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

²⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁶ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

²⁷ Sentencia C-644 de 2012.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

9. Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994²⁸, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al

²⁸ Si bien posteriormente se promulgó la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

²⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se encuentra plenamente demostrado que la solicitante o su esposo no adquirieron la titularidad del derecho de dominio sobre el predio "LA LAJA" pues el folio de matrícula inmobiliaria se abre con la Resolución RC 01608 del 17 de octubre de 2017 emanada de la UAEGRTD, bajo la especificación IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en aplicación del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, según información extractada del folio de M.I. N° 122-17532³⁰.

En cuanto a la explotación económica, en el escrito de solicitud se recogen las manifestaciones de la activa así como testimonios de RAMIRO ASTUDILLO, WILMER ELKIN ERAZO ERAZO y GAUDENCIO GIRONZA, mismos que fueron detallados en acápites previos y que son coincidentes en señalar que el esposo de la accionante (ya fallecido) adquirió el inmueble a restituir a través de compraventa celebrada con el señor PRÓSPERO JIMENEZ hace aproximadamente 30 años.

Frente a la detentación material y explotación económica del predio, son coincidentes en señalar que la solicitante junto a su núcleo familiar, desarrollaron actividades agrícolas consistentes en la siembra de caña para producción de panela, la cual era comercializada en los municipios vecinos, actividad que hace

³⁰ Página 193. Consecutivo N° 1

tres años ha sido retomada por uno de los hijos de la solicitante quien ha retornado al fundo para reactivar la explotación agrícola de éste.

En relación con las situaciones que se presentaron como motivantes del desplazamiento de la señora ELSA MARÍA, los testigos corroboran lo manifestado por la solicitante y refieren que los hechos de violencia que se presentaron en la vereda “Villa María” en el mes de junio del año 2002, concretamente las amenazas al grupo familiar así como el ataque a su hijo JUAN DAVID PIPICANO ANACONA, luego de que prestara su servicio militar, motivaron el desplazamiento de la señora ELSA MARÍA ANACONA y su grupo familiar, así como la de otros habitantes de la zona, en salvaguarda de su vida y la de sus familias.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO, en compañía de PIO PIPICANO, quien fuera su esposo en vida, ocupó el predio “LA LAJA”, en el lapso comprendido entre los años 1972 a 2002, cuando la citada, en compañía de sus hijos, debieron abandonarlo por la grave situación de orden público en el municipio, ante las amenazas de grupos armados ilegales y luego de que uno de sus hijos fuera víctima de ataque con arma de fuego, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, la cual solo pudo ser retomada hace tres años, cuando uno de los miembros de la familia retornó al fundo a fin de recuperar los cultivos de caña que pudieran haber quedado luego del abandono inicial.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar para la agricultura, específicamente siembra de caña para la producción de panela hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución identificado como “LA LAJA”, M.I. N° 122-17532 círculo registral de Bolívar-Cauca, número predial 193970002000700123000, que ostenta un Área Georreferenciada de 7801 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial³¹.

³¹ Consecutivo N° 2.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarias de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza, según Oficio N° 20211030449791, calendado 3 de mayo de los corrientes³² a lo cual debe agregarse que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

10. Afectaciones del inmueble.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

(i) Afectación ambiental, rondas hídricas, lagunas:

- El predio "LA LAJA" se encuentra delimitado al Sur con la quebrada "sin nombre", en una longitud de 97,43 mts., sin embargo, se debe tener en cuenta la siguiente **Nota: La delimitación de las zonas de ronda hídrica es competencia de la Corporación Autónoma Regional o demás autoridades mencionadas en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.**

(ii) Afectación por hidrocarburos:

El inmueble registra afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en una área de bloques de construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

(iii) Afectación por Minería

³² Consecutivo N° 37.

Se consigna afectación en base a títulos vigentes: código expediente CG4-111, ID estado 12,00, título vigente en ejecución. Modalidad licencia de exploración, minerales demás concesibles\ mineral de zinc\ oro\ mineral de plomo\ plata, titulares (9004872081) CGL DOMINICAL S.A.S.

Frente a la afectación ambiental reseñada, resulta importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiodiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluables sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas

disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En razón de lo anterior, es necesario precisar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**". Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por*

ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares” (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “*De las aguas no marítimas*” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada**, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e

inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica de cada uno de los predios comprometidos en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación de los predios reclamados sujetos a dicha afectación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran

en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*³³; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En relación con la afectación por minería, consignada en el ITP anexo a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas.³³

34

³³ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público³⁵".

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁶, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁷. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el

³⁵ Sentencia C-933 de 2010

³⁶ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales

concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho"*³⁸.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato³⁹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"*⁴⁰

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de

establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁸ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³⁹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

⁴⁰ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “pro homine”, el cual “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “LA LAJA” en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

11. Restitución y medidas de reparación en favor de la solicitante.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, no obstante, es fundamental hacer mención que la señora ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO y su núcleo familiar son beneficiarios de los programas ordenados en sentencia sobre la materia en Restitución de Tierras, proceso adelantado dentro de este Despacho, bajo el radicado 19001-31-21-001-2019-00123-00, con sentencia No. 052 del 30 de abril del 2021, por tal motivo la mayor parte de las solicitudes que se refiere el acápite de pretensiones no se despacharan

favorablemente las relativas a subsidio de vivienda, proyecto productivo, salud, reparación UARIV, ni las pretensiones con enfoque diferencial, por cuanto este núcleo familiar, como se advirtió, ya es beneficiado con estas clases de medidas restaurativas en otro fallo, la restitución para esta familia debe mirarse en conjunto, no se puede tratar de abarcar para cada predio un proyecto productivo, ello iría en detrimento del principio de igualdad de otras víctimas ya reconocidas, la formalización de este predio (EL CAJON), genera un enorme beneficio aunado a las otras medidas adoptadas en la sentencia anterior.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio del Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS en favor de la señora **ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.484.391**, expedida en La Vega–Cauca, en calidad de **OCUPANTE** del **predio denominado "LA LAJA"**, identificado con MI. No. 122-17532 círculo registral de Bolívar-Cauca y N° predial 193970002000700123000 ubicado en el corregimiento "SANTA BÁRBARA", vereda "VILLA MARÍA", municipio de LA VEGA - CAUCA,

acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** en favor de la señora **ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.484.391, expedida en La Vega–Cauca **EN CALIDAD DE OCUPANTE**, del predio individualizado e identificado previamente, cuya extensión corresponden a 7801 mts², acorde con los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Cauca**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos en el acápite respectivo de esta sentencia.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR- CAUCA**:

- a. **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17532 la resolución de adjudicación del predio denominado “LA LAJA”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- b. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con este inmueble, en el **Folio de MI N° 122-17532**.
- c. **CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de

restitución.

- d. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17532; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.484.391, expedida en La Vega–Cauca, y su núcleo familiar, respecto del predio denominado “LA LAJA”.**
- e. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17532 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- f. ORDENAR**, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho;
- g. ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- h. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta

providencia. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Catastro de Popayán - Cauca, que:

- a. Con base en el Folio de MI N° 122-17532; una vez actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, para adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez efectuada la adjudicación correspondiente. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. PREVENIR tanto a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS como a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "LA LAJA", tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora **ELSA MARÍA ANACONA DE PIPICANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.484.391, expedida en La Vega–Cauca** y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Noveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA - CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto

de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Undécimo. ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de las fuentes hídricas que colindan con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las misma y en zonas aledañas.

Duodécimo. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimotercero. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimocuarto. ORDENAR que por Secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimoquinto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimosexto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo

copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoséptimo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza